

puerta del teatro: luego que se desocupen pasarán á situarse uno tras otro á las calles que designe el gobernador, y concluido el espectáculo llegarán á la puerta en el orden que estuvieren colocados, sin que ni al llegar á la funcion ni al retirarse puedan dar vuelta en la misma calle del teatro. La infraccion de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, que se impondrá al dueño del coche en el caso que lo ocupen él ó su familia y que se duplicará progresivamente á cada reincidencia. En cualquiera otra circunstancia la pena se le aplicará al cochero, quien si no tuviere con que satisfacerla, sufrirá ocho días de arresto. Se exceptúan de esta prohibicion los coches del Excmo. Sr. presidente, los de sus ministros, los de los ministros plenipotenciarios de las potencias extranjeras y el del gobernador del Distrito y juez de turno.

54. Los precios de entrada serán siempre fijos, no permitiéndose lo que se llama entrada arbitraria sino en las funciones cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia, en cuyo único caso se permitirá que cobren otras personas distintas de las que ordinariamente lo hacen.

55. Cuando concurra el Excmo. Sr. presidente de la República será recibido en el extremo inferior de la escalera por el empresario, en el superior por una comision del Excmo. ayuntamiento, y en la puerta del palco por el gobernador, y en su falta por el juez. Este y la comision acompañarán á S. E. durante el espectáculo y le dejarán en los mismos puntos donde lo recibieron.

56. Las representaciones comenzarán el domingo de Pascua de Resurreccion, y terminarán en la víspera del carnaval, sin que en este período puedan suspenderse más que por incendio ó ruina del teatro, guerra ó peste en la capital, ó por orden del supremo gobierno. La infraccion de este artículo se castigará con cincuenta pesos de multa, duplicables progresivamente á cada reincidencia, sin perjuicio

de que se obligue al empresario á concluir la temporada en los términos fijados en el proyecto.

57. El gobernador pondrá á disposicion del juez de teatro la fuerza de policia que el Excmo. ayuntamiento juzgue necesaria.

58. Todas las autoridades, así como los ciudadanos, prestarán eficaz auxilio al juez para el desempeño de sus funciones. La infraccion de este artículo por parte de las primeras, será causa de responsabilidad para las que están sujetas al Distrito y de sería reclamacion para las que dependen del gobierno general, y por parte de los segundos, de una multa de veinte pesos, duplicables á cada reincidencia.

59. Quedan prohibidas durante la cuaresma las representaciones teatrales, excepto las llamadas de Oratorio.

60. Queda igualmente prohibida la dedicacion de funciones á toda corporacion ó persona particular, y solo podrá hacerse al supremo gobierno por algun motivo digno y previa licencia de la junta.

61. Los vocales y suplentes de la junta quedan libres de toda carga concejil por el tiempo que duren en su encargo, y un año despues, á ménos que voluntariamente se presten á desempeñarlo para el que se les vote ó nombre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, asegurándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1853.—Bonilla.

## NUMERO 3885.

Junio 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Plazo para la importacion de hilazas de algodón.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar:

Art. 1. En lugar del plazo de cuatro meses que se concede por el art. 158 del arancel de aduanas marítimas de 1° del actual, para la importacion de hilazas de algodón en los puertos de la Republica, se observarán respecto de dicha manufactura los de dos, cuatro y seis meses que establece el primer párrafo del mencionado capítulo, para que comience á regir el arancel, segun la procedencia de los buques que la conduzcan.

2. En consecuencia, el año en que conforme á lo prevenido en los arts. 7 y 19 del mismo arancel debe continuar prohibida la importacion de hilazas, se extenderá á diez y seis meses, contados desde el dia 4 del corriente, en que dicho arancel ha sido publicado en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 6 de 1853.—Haro y Tamariz.

## NUMERO 3886.

Junio 7 de 1853.—Reglamento para la conservacion del camino de Perote á Veracruz.

Ministerio de Fomento.—Como los progresos de la civilizacion han creado innumerables vínculos de union entre los hombres, debe existir en el individuo el mayor interés en cooperar á la perfeccion de los sistemas de comunicacion, cuyo estado puede servir de medida para conocer los adelantos de ilustracion de un país. La industria, enlazada en su marcha progresiva con las ciencias y las artes, necesita para su desarrollo de las vías de comunicacion. El interés personal que hoy se auxilia del saber, como en los pasados tiempos necesitó de la fuerza y el valor, es un gran aliciente que impele al hombre para sondear los arcanos naturales, con el constante objeto de mejorar su condicion. Las producciones naturales generalmente no tienen mucho consumo en el lugar de su nacimiento, y para aprovecharlas, extenderlas y acaso mejorarlas, son indispensables buenos caminos, sin los cuales se perderian en su origen, careciéndose de una mejora en el bienestar de los individuos, que recayendo sobre la masa, debe obtener la proteccion decidida de todo gobierno ilustrado que se proponga contribuir eficazmente á la felicidad pública, dirigiendo este interés individual de que ya se ha hecho mencion, y que seria estéril si no se le extendiera una mano protectora para vencer aquellos obstáculos naturales que presentan los rios, las montañas, las cordilleras, etc., sobre los cuales se establecen los caminos. En los adelantos portentosos de nuestro siglo hemos visto el vapor, aplicado á los ferrocarriles, arrastrar con admirable facilidad convóyes considerabilísimos que corren el espacio con inaudita velocidad, y aprovechadas las aguas de los rios, que convertidas en magníficos canales, facilitan y abrevian las comunicaciones; pero ni el sistema de caminos de hierro ni la canalizacion tienen una

aplicacion general, porque para los primeros se necesitan terrenos casi nivelados, y para la segunda el caudal de aguas necesario, lechos convenientes y otra multitud de circunstancias favorables, presentándose alguna vez en ambos casos obstáculos insuperables, que cuando aparecen al abrir las carreteras, son fácilmente vencidos; por cuya causa tienen estas últimas un carácter de supremacía y universalidad que no se puede poner en duda. Mas no es suficiente que los gobiernos, guiados por un celo ilustrado, se dediquen á abrir y terminar nuevas vías de comunicacion; es absolutamente indispensable dictar medidas eficaces y enérgicas para la conservacion de estas guías, cuyo trabajo demanda bastantes gastos: por desgracia en nuestro país no solo deben apreciarse como causas que influyen en la destruccion de las carreteras el rozamiento y presion de los carruajes, así como las filtraciones y corrientes de aguas, sino tambien, y obran en primera línea, el desórden con que verifican sus marchas los trenes de carros fuertes, la falta absoluta de policía, permitiendo que el camino se encuentre lleno de cerdos y otros animales destructores, el arrastre de las maderas, la mala indole de algunos vecinos, etc., y para prevenir y evitar estos males, se ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONSERVACION DE LA  
CARRETERA DE PEROTE Á VERACRUZ.

Art. 1. Los conductores de carros observarán en sus marchas las prevenciones siguientes:

I. Conservarse en una línea desfilando un carro tras otro, con objeto de no obstruir todo el camino y dejar expedito el paso público.

II. Evitar la destruccion de las obras, como pasamanos de puente, apretillamientos, zanja de desagüe, guarda-ruedas, etc.

III. Al pasar por los puentes, verificarlo al paso y de manera que un carro no entre hasta que el anterior haya salido, á

fin de que nunca haya más de uno gravitando sobre la bóveda. De esta advertencia se deduce que se prohíbe pernoctar ó descargar sobre las bóvedas de los indicados puentes.

2. Se prohíbe la portacion de útiles de zapa, como palas, azadas, barretas, etc., bajo pretexto de facilitar la marcha de los carruajes.

3. La infraccion de la prevencion segunda del art. 1º, se castigará por primera vez con una multa de cincuenta pesos, y además la cantidad que importe reparar lo destruido, cuya multa se pagará en la administracion del peaje mediante una papeleta donde conste el gasto agregado á la multa, firmado por un empleado del camino y visada por el director. Por la segunda falta la multa será de cien pesos y el importe de la destruccion; y por la tercera se privará al infractor de transitar el camino con carros, cuya providencia tomará el director, dando á la superioridad el debido conocimiento y adjuntando los comprobantes de la falta.

4. La infraccion de la primera prevencion del art. 1º se castigará con una multa de diez pesos por primera vez, de veinte pesos por la segunda, y de cuarenta pesos por la tercera; dando parte á la administracion general si hubiese reincidencia, para que dicte providencias oportunas.

5. La no observancia de la tercera prevencion del art. 1º incurrirá en las mismas multas detalladas en el artículo anterior.

6. La infraccion del art. 2º ocasionará una multa de diez pesos y la pérdida de los útiles hallados.

7. Los carros más grandes no podrán cargar más de 250 arrobas de peso, incurriendo en multa de cien pesos por un exceso que pase de 5 arrobas: exceptuándose de esta disposicion alguna pieza de maquinaria que sola pese más de las 250 arrobas detalladas.

8. Los jueces de paz vigilarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que no transiten en el camino cerdos, ni arrastren ma-

dera; quedando autorizado el director á ordenar que se maten dichos animales; sin perjuicio de que el dueño, si aparece, ó el juez de paz en su defecto, pague el importe de la destruccion.

9. Cualquiera persona que se halle destruyendo los terraplenes ó otra obra del camino, será castigada con un mes de trabajos forzados en Perote, Jalapa ó Veracruz, que la autoridad civil impondrá á petición del director; pudiendo esta pena conmutarse en veinticinco pesos de multa, que se entregará al mismo director.

10. Las autoridades locales vigilarán, sin excusa ni pretexto, que el vecindario no destruya los puentes, sus fundaciones ni las otras obras del camino, impidiendo que se alojen gentes ó animales debajo de las bóvedas de los primeros, que se claven estacas, destruyan los pavimentos, etc.; pudiendo el director en caso de omision cobrar una multa de diez pesos por conducto del jefe político de la demarcacion.

11. Se faculta á la direccion para tomar el material necesario dentro de cercados, supuesto que éstos llegan en muchos lugares hasta la orilla del camino, quedando éste bastante estrecho; poniéndose de acuerdo con el propietario del terreno, que en el caso de perjuicio tendrá derecho á una indemnizacion valorizada por un individuo idóneo y honrado nombrado por la autoridad civil, y otro empleado en el camino, nombrado por el director.

12. Compuesto una vez el frente de una poblacion y doscientas varas lineales á la entrada y salida de ella, se entregarán á la autoridad local para que evite la destruccion intencional bajo su responsabilidad, quedando á cargo de la direccion reparar las destruccion del tiempo.

13. Se prohíbe á los carreteros y arrieros clavar estacas y formar pesebreras sobre el camino, bajo la pena de cinco pesos de multa.

14. Vigilará el director que se conserven seis ó ocho varas de distancia de cada lado

del camino, en las nuevas casas ó jacales que se construyan.

15. La direccion solamente podrá emprender obras en el camino; y cualquiera que en la estacion de las aguas se propusiere componer algun mal paso por no haber inmediata una cuadrilla, pedirá el permiso al empleado del camino más próximo para que se efectúe bajo su vigilancia, y dará parte inmediatamente á la direccion, á fin de que dicte sus medidas. La falta de observancia de este artículo importará una multa de cincuenta pesos.

16. Tendrá el director facultad y obligacion de talar por ambos lados del camino una distancia de seis varas, por haber demostrado la experiencia que los árboles y matorrales, conservando la humedad, producen una destruccion considerable.

17. Siendo el director un funcionario público, deberá considerarse como la primera autoridad del camino, haciendo cumplir lo prevenido en los artículos anteriores de este reglamento, usando de la facultad coactiva para la percepcion de las multas y obrando en circunstancias extraordinarias, esto es, en faltas graves cometidas por los transeúntes, segun la gravedad del caso, dando parte inmediatamente al Excelentísimo Sr. gobernador del Estado, que previamente ordenará á las autoridades subalternas le impartan auxilio eficaz para llevar al cabo sus providencias, sin que los infractores tengan derecho alguno á demandar daños y perjuicios cuando despues de una falta cometida y justificada se tome la providencia conducente.

Perote, Junio 7 de 1853.—A. Ortiz Izquierdo.

Es copia.—M. Lerdo de Tejada, oficial mayor.

## NUMERO 3887.

Junio 7 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre solicitudes de los militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente, que desea restablecer el orden en todos los ramos y que las autoridades subalternas sean sostenidas en las atribuciones que les otorgan las leyes ó les ha concedido el supremo gobierno, especialmente en el ejército, en el cual el primer elemento es la subordinación y el respeto á los superiores, se ha servido mandar que todos los militares dirijan sus solicitudes por los conductos de ordenanza, no separándose de ellos sino en el caso excepcional en que S. E. tenga á bien resolver.

Por esta providencia, el estado mayor del ejército, las direcciones especiales, las comandancias generales y esta secretaría en su caso, podrán despachar los negocios con mayor expedición y con positiva utilidad de los interesados, porque una constante experiencia ha manifestado que el desorden en el despacho produce demora y confusión.

Con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. presidente, en todas las comandancias generales se insertará esta orden suprema en la general, y se fijará además en todas las oficinas militares para el debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1853.—Tornel.

## NUMERO 3888.

Junio 8 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre administracion de parcialidades.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division,

caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 25 de Agosto de 1849, que extinguió la administracion general de parcialidades.

2. Se nombrará un administrador general que se encargue de los bienes que existian en Junio de 1831.

3. El administrador de parcialidades procederá inmediatamente á hacer un apeo y deslinde de estos bienes. Son nulas las ventas que se hayan hecho sin las solemnidades legales.

4. Dentro de un mes precisamente presentará el administrador un reglamento al gobierno para su examen y aprobacion.

5. Las cuestiones que se muevan sobre estos bienes son administrativas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Díez de Bonilla.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.—Bonilla.

## NUMERO 3889.

Junio 8 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre creacion del Obispado de San Luis Potosí.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida

orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos se remitirán á la legacion mexicana en Roma las instrucciones convenientes, á efecto de que se erija un Obispado en San Luis Potosí, cuya diócesis se compondrá del territorio que comprende el Estado de este nombre, á excepcion de la parroquia de Ojo-Caliente, que continuará agregada al Obispado de Guadalajara, y agregándose á la nueva diócesis las parroquias de Mazapil y Ahualulco de Pinos.

2. El gobierno escogerá la persona que creyere más conveniente de las listas que al efecto y dentro del término señalado en el art. 2º de la ley de 16 de Abril de 1850, formen el M. R. Arzobispo metropolitano y los reverendos Obispos de Michoacan y Guadalajara.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.—Lares.

## NUMERO 3890.

Junio 8 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre contribuciones directas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presi-

dente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para llenar los objetos del art. 7º del decreto de 31 de Mayo próximo pasado, y para que desde luego puedan las oficinas del Distrito y Estado de México proceder á las operaciones previas á la cobranza de las contribuciones directas, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo siguiente:

Art. 1. La exaccion de las contribuciones sobre establecimientos industriales, giros mercantiles, profesiones y ejercicios lucrativos, sueldos y salarios y objetos de lujo, en el Distrito, así como las contribuciones sobre las fincas urbanas y rústicas que se hallan fuera de la capital, dentro de los límites del mismo Distrito, estará á cargo de un recaudador. Este disfrutará el quince por ciento sobre las cantidades que recaude, y caucionará su manejo con arreglo á las leyes, por la cantidad de ocho mil pesos. Serán de su cuenta los gastos que origine la práctica de la cobranza y de la contabilidad, con los requisitos prescritos en las disposiciones á que se refiere el art. 3º del decreto de 30 de Mayo próximo pasado, las que contiene el de 31 del mismo y las vigentes del de 6 de Octubre de 1848. Se exceptúa el costo de libros principal y auxiliares, de impresiones de planillas para copia de los padrones, y de las boletas y mandamientos de ejecucion, que, como documentos que componen la cuenta, serán satisfechos por el erario, así como los útiles necesarios para la oficina, cargándose su importe á gastos de administracion. La recaudacion se establecerá en alguno de los edificios del gobierno que éste señale.

2. La primera y última foja del libro principal y de los auxiliares, serán autorizadas por el jefe de la seccion respectiva del Ministerio de Hacienda, y selladas con el sello de ella las intermedias.

3. Para que no se introduzca confusión en la contabilidad, la actual administracion de contribuciones directas pasará al

recaudador el día 30 del presente mes, copia autorizada de los padrones que le están sirviendo de guía para la cobranza del presente año, citando en ella los trimestres que hayan satisfecho los causantes hasta esa fecha, y relación por ramos y clases de los causantes morosos, con expresión de las cantidades que adeudan. El recaudador llevará con separación la cuenta de los enteros por cuotas corrientes de la de rezagos. En ésta se asentarán las cantidades que ingresen por cuotas comprendidas en la relación de los causantes morosos de que habla el párrafo precedente.

4. El recaudador pasará a las juntas calificadoras las listas por clases, que disponen los decretos citados en el segundo párrafo del art. 1.º de éste, y devueltas que le sean con expresión de las cuotas señaladas a los causantes, hará imprimir y fijar en cada manzana las listas respectivas a ella, para conocimiento del público.

5. El recaudador enterará semanalmente los productos líquidos en la Tesorería general.

6. Uno de los contadores de primera clase de la contaduría mayor, autorizará el corte de caja que mensualmente debe hacer el recaudador.

7. En el día 30 del presente mes cesará la actual administración de contribuciones directas, cerrando en la misma fecha la cuenta que presentará al Ministerio de Hacienda con los documentos relativos, dentro de los ocho días siguientes, y pasará al recaudador el registro de avisos dados por los escribanos sobre venta y adjudicaciones de fincas, y el de valores, para que se sigan copiando en ellos esos documentos.

8. En el Estado de México quedarán subordinadas las recaudaciones subalternas de contribuciones directas a la oficina existente en Toluca, que, según el art. 1.º del decreto de 31 de Mayo próximo pasado, debe funcionar como recaudación principal.

9. Esta oficina se entenderá con el Mi-

nisterio de Hacienda en todo lo directivo, como las demás de su clase existentes en las capitales de los otros Estados, y remitirá sus productos líquidos, física ó virtualmente, a la Tesorería general, directamente ó por medio de la tesorería departamental existente en la misma ciudad de Toluca, con arreglo al art. 10 del decreto de 14 de Mayo próximo pasado.

10. La recaudación de contribuciones directas de Aguascalientes, así como las de Colima, Tlaxcala y California, se entenderán también con el Ministerio de Hacienda en lo directivo, y remitirán a la Tesorería general sus productos líquidos, directamente ó por medio de la oficina delegada de la misma Tesorería, para el lleno de sus deberes en aquellas demarcaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.—Haro y Tamariz.

#### NUMERO 3891.

Junio 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre nulidad de enajenaciones de edificios destinados al servicio militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin ningun valor ni efecto toda ley, decreto ó compromiso de enajenación ó de adjudicación de cualquiera edificio destinado para cuartel, hospital u otro servicio militar, incluyéndose en consecuencia el decreto de 27 de Febrero de 1851, sobre la enajenación del cuartel del vecindario a favor del ayuntamiento de Jalapa.

2. El gobierno general entrará en posesión de los edificios de que trata el artículo anterior, al octavo día de publicada esta ley, y los jefes de hacienda, en los casos respectivos, procederán inmediatamente a hacerse cargo de ellos.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 9 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1853.—Tornel.

#### NUMERO 3892.

Junio 10 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre formaciones de tropa.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En toda formación en que deban marchar los alumnos del colegio militar, ocuparán la cabeza, en seguida los granaderos de la guardia de los Supremos Poderes, despues los Cazadores de la mis-

ma guardia, a continuación el batallón de Ingenieros, y en seguida toda la infantería ligera y de línea permanente, por su orden numérico.

2. En la caballería ocuparán la cabeza los Granaderos de la guardia a caballo, seguirán los lanceros de la misma, y despues la caballería ligera y de línea, por su orden numérico.

3. Las baterías de artillería, tanto de a pié como de a caballo, se colocarán despues del primer cuerpo de cada una de sus respectivas armas.

4. Las tropas de artillería a pié, cuando formen sin piezas, seguirán inmediatamente a los batallones de la guardia, y en la caballería a los regimientos de la misma.

5. La colocación de estos cuerpos será la designada, lleven ó no bandera; en el concepto de que en los cuerpos de infantería y caballería dos compañías forman cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1853.—Tornel.

#### NUMERO 3893.

Junio 11 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento orgánico para el colegio militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de

las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO PARA EL COLEGIO MILITAR.

Art. 1. El colegio militar está destinado á la enseñanza de todas las armas del ejército.

Del inspector.

Art. 2. El director general de ingenieros será el inspector del colegio, y sus atribuciones y deberes, además de las que marcan las ordenanzas de esta arma, las siguientes:

I. Hacer al gobierno la propuesta del coronel de ingenieros que deba ser director del colegio, y previo informe de éste, la del segundo jefe, profesores y alumnos que asciendan á oficiales.

II. Consultar al gobierno la separacion de los profesores del colegio, previo informe del director, que por faltas en el servicio no deban permanecer.

III Aprobar ó reformar el programa anual de estudios y exámenes.

IV. Ejercer en todos los individuos del colegio la jurisdiccion privativa de que habla el reglamento primero de la Ordenanza de ingenieros.

V. Informar sobre todos los negocios que inicie el director del colegio y sean de la resolucion del gobierno.

Del director del colegio.

3. Un coronel de ingenieros será el director del colegio y de la escuela práctica mandada establecer por decreto de 20 de Enero de 1842, y vivirá precisamente en el establecimiento: sus atribuciones y deberes, además de las que marca la Ordenanza para los ingenieros y jefe de zapadores, las siguientes:

I. Formar el reglamento privado del colegio para su régimen interior, policia y buen orden, con aprobacion del director general.

II. Presentar anualmente al director de ingenieros, oyendo al consejo de profesores, el programa general de estudios, exámenes y ascensos.

III. Nombrar y remover á su voluntad á los sirvientes del colegio, y proponer al inspector para su licencia absoluta á los alumnos que á su juicio y oyendo al consejo de profesores, merezcan ser separados

IV. Arrestar á los profesores, capitanes de compañía y demás individuos del colegio que no cumplan con sus deberes, no obedezcan sus órdenes ó le falten al respeto, dando parte inmediatamente al director general para la providencia que corresponda.

V. Pronunciar un discurso en los actos públicos, en que se manifiesten los adelantos y estado del colegio. Los profesores verificarán lo mismo en lo relativo á sus clases respectivas en los exámenes de sus alumnos.

VI. Poner el Vº Bº en los presupuestos y el dése en todo documento de gastos que se hagan, sin cuyo requisito no será pagado por el cajero.

VII. Remitir á fin de Diciembre de cada año al director general, un informe sobre la aptitud y desempeño de todos los empleados del colegio; un estado de fuerza, armamento, vestuario y equipo; un catálogo de las obras é instrumentos que contenga la biblioteca, y un corte general de caja en que se manifieste en lo que se han invertido los caudales durante el año: cada mes remitirá un corte de caja comprensivo á ese tiempo.

VIII. Remitir al inspector, con un informe, las calificaciones que haga el consejo de profesores, de los alumnos que en virtud de sus exámenes merezcan ser ascendidos.

IX. Tener una de las llaves de la caja.

X. Aprobar los nombramientos de sargentos y cabos que hagan los capitanes de las compañías.

XI. Suspender al habilitado en sus funciones caso de sospechar de su manejo,

dando parte al director general para la providencia conveniente.

XII. En casos extraordinarios y urgentes obrará conforme á lo que resuelva el director general de ingenieros.

Del segundo jefe.

4. El segundo jefe será un teniente coronel facultativo ó del ejército, de instruccion conocida y calificada por el inspector del colegio, y aquel vivirá en el expresado establecimiento. Sus atribuciones serán las que le marque el reglamento particular del colegio para el régimen interior; será el que sustituya al director en sus faltas temporales, y llevará el detall y la papelería, teniendo una de las llaves de la caja.

5. El haber de los profesores militares del colegio y demás empleados, será el siguiente:

Profesor del primer curso de matemáticas.....	100 0 0
Idem del segundo idem.....	150 0 0
Idem de mecánica racional y aplicada.....	150 0 0
Idem de física y química.....	100 0 0
Idem de geodesia y astronomía.....	100 0 0
Idem de fortificacion y artillería.....	100 0 0
Idem de arquitectura civil é hidráulica y delineacion.....	120 0 0
Profesor de geografía, historia, principios de cronología y bibliotecario con funciones de secretario.....	100 0 0
Dos sustitutos á ochenta pesos.....	160 0 0
Maestro de frances.....	80 0 0
Idem de inglés.....	80 0 0
Idem de dibujo natural.....	80 0 0
Idem de esgrima.....	50 0 0
Idem de gimnasia.....	50 0 0
Capellan maestro de moral y principios de gramática castellana.....	60 0 0
Capitan habilitado.....	80 0 0
Médico quirúrgico.....	80 0 0
Los tenientes alumnos.....	45 0 0
Los subtenientes idem.....	40 0 0

Un escribiente primero, paisano ó retirado, con la aptitud necesaria para la direccion general.....	50 0 0
Un idem segundo para id. con.....	33 0 0
Sargento primero alumno.....	23 0 0
Idem segundo idem.....	22 0 0
Cabo primero idem.....	21 0 0
Alumno.....	20 0 0
Mayordomo.....	50 0 0
Conserje.....	18 0 0
Dispensero.....	20 0 0
Enfermero, que será igualmente criado de aseo.....	16 0 0
Cuatro criados de aseo y servicio general del colegio á doce pesos.....	48 0 0
Cocinero.....	25 0 0
Ayudante de cocina.....	8 0 0
Caballerango.....	16 0 0
Tambor, individuo de tropa.....	13 0 0
Corneta, idem, idem.....	13 0 0

Los profesores paisanos serán considerados como lo prescribe el artículo 6º, parte tercera del decreto de 20 de Marzo último.

Gratificaciones.

A todas las pagas de jefes, profesores, maestros, capellan, médico quirúrgico, teniente y subteniente alumno, se descontará el uno por ciento de las cantidades con que se les considere en los repartos: este descuento se repartirá por mitad al habilitado, una cuarta parte al director del colegio, y la cuarta parte restante al segundo jefe, con obligacion el primero de subvenir con su cuota al gasto de libros, papel y libretas para la contabilidad y ajustes de todos los empleados del colegio. El segundo para satisfacer gastos de escritorio, correo, etc., y el tercero con igual objeto. Para biblioteca, impresiones de tratados y compra de instrumentos..... 100 0 0 Para alumbrado..... 40 0 0 A la vuelta..... 140 0 0

De la vuelta.	140 0 0
Para modelos, papel, lápices, colores, etc., de las clases de dibujo, arquitectura y dibujo.	30 0 0
Para todas las demás clases.	20 0 0
Para botica y enfermería.	10 0 0
Para gastos menores de policía del colegio.	4 0 0
Para reposición del servicio de cocina.	5 0 0
Para premios y gastos de los exámenes públicos.	25 0 0
Total.	234 0 0

La reposición del servicio del comedor y la compostura del armamento, será la primera por gasto comun de los alumnos, y la segunda por cuenta de cada alumno. Se llevará una cuenta particular de cada uno de estos fondos con cargo y data, la cual respecto de los tratados que se han de comprar para la biblioteca, compra de instrumentos, gastos de la biblioteca, idem de los exámenes públicos y premios, ha de ser decretado el gasto previamente con aprobación del director general del cuerpo.

*Del habilitado.*

6. El capitán habilitado caucionará su manejo con una fianza de tres mil pesos. Hará todos los pagos de sueldos, gastos de comida, policía y demás que se ofrezcan en el establecimiento, y formará los ajustes de todos sus individuos. Tendrá una llave de la caja.

*De los alumnos.*

7. El número de alumnos se dividirá en dos compañías, cada una de cien alumnos, que podrán aumentarse si así lo creyere oportuno el gobierno, según las necesidades del ejército.

8. Para ser alumno se requiere:

- I. Buena conducta moral y civil, y educación.
- II. Salud robusta y sin deformidades físicas.

III. Saber leer, escribir, y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

IV. Tener las nociones de religión, de gramática y ortografía castellana, precisas á la primera educación.

V. Tener á lo ménos doce años de edad, si fuere hijo de capitán ó de oficial del ejército muerto en campaña y á consecuencia de sus heridas; y no siéndolo, de catorce á diez y ocho años.

9. Queda vigente en todas sus partes el decreto de 20 de Mayo último y la Ordenanza del colegio de 20 de Enero de 1842, en todo lo que no se oponga á aquel y á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3894.

Junio 14 de 1853.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre circulacion de moneda.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer diga á vd., como lo verifico, que el derecho de dos por ciento de circulacion de moneda que según el artículo 1º del decreto de 23 del próximo pasado debe seguirse cobrando en las plazas de donde salgan los caudales, se exija solo de las cantidades que se remitan á los puertos de la Republica, y no de los que se conduzcan de uno á otro punto interior.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, acusandome el recibo de estilo.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3895.  
Junio 15 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre administracion de caminos.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan á cargo de la administracion general de caminos y peajes, conforme al art. 2º de la ley de 10 de Mayo de este año, los caminos generales siguientes:

- El de México á Puebla.
- El de Puebla á Veracruz por Orizava.
- El de Puebla á Veracruz por Jalapa.
- El de fierro de San Juan á Veracruz que va á prolongarse hasta la Boca del potrero.
- El de Puebla á Tehuantepec por Oaxaca.
- El de México á Acapulco por Cuernavaca.
- El de México á Manzanillo por Toluca, Morelia y Colima.

- El de México á Querétaro.
- El de Querétaro á San Blas por Guadalupe.
- El de Querétaro á Chihuahua por Zacatecas y Durango.
- El de Querétaro á Tampico por San Luis Potosí.
- El de México á Tuxpan por Tulancingo.
- El de México á Tampico por Zacualtipan.

2. Los gobiernos de los Estados y territorios donde se hallan situados los caminos de que habla el artículo anterior, los pondrán con los peajes que en ellos se cobran á disposicion del administrador general del ramo; y los particulares ó juntas

que corran con algunos, verificarán lo mismo, si no lo han hecho ya, deduciendo despues sus derechos sobre pago de capitales ó réditos, para que se les considere con arreglo á lo prevenido en el artículo 5º de la ley de 10 de Mayo citado.

3. Respecto de esta capital, los caminos generales comienzan desde sus puertas ó garitas, y por tanto, las calzadas de San Lázaro, San Antonio Abad, Belen, Vallejo y Peralvillo, quedando tambien á cargo de la administracion general, así como la de San Cosme y la Piedad, por ser ramales anexos á los caminos referidos. Con relacion á las demás ciudades y poblaciones de la República, el gobierno, oyendo á la administracion y á los ingenieros respectivos, determinará los límites que han de observarse para las composturas generales.

4. Los demás caminos no especificados en el art. 1º, sean de la clase que fueren, correrán por ahora á cargo de las autoridades locales para que cuiden de su conservacion y compostura, pudiendo disponer éstas por sí mismas. Todos los gobernadores de los Estados y territorios remitirán desde luego y cada seis meses á la administracion general, una noticia de los caminos que existan (y no sean los generales), productos de sus peajes, gastos y obras que se hayan hecho, debiendo emplear para su direccion personas de probidad é inteligencia acreditada, para dar á su tiempo el decreto de clasificacion de todos los caminos de la República.

5. No obstante lo prevenido en el art. 9º de la ley de 29 de Mayo último, la administracion general de caminos continuará sujeta al Ministerio de Fomento, y desempeñará sus funciones con arreglo á la ley de 16 del propio mes; pero mensualmente remitirá una copia de su balanza ó corte general de ingresos y egresos de caudales á la Tesorería general, para que ésta incluya esos valores en la cuenta respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circulé y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Junio de 1853.—Velazquez de Leon.

NUMERO 3896.

Junio 16 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento para el gobierno interior del Palacio nacional.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PALACIO NACIONAL.

Art. 1. El gobierno interior del palacio nacional, en sus diversos ramos de seguridad, conservacion, policia y ornato, estará á cargo de un gobernador, un arquitecto, un conserje, y otros dependientes de que se hablará despues.

2. El gobernador será nombrado por el presidente de la República, entre los jefes militares que tengan las circunstancias que se requieren para este encargo: dependerá del Ministerio de Fomento, y no se le abonará otro sueldo que el que disfrute por su anterior empleo, pasándosele únicamente por los gastos de oficina, que no podrán exceder de veinticinco pesos mensuales.

3. Sus atribuciones serán las siguientes:

I. Atender á la seguridad de los supremos poderes, disponiendo para este objeto de la fuerza armada que guarnece el palacio nacional; sujetándose en el ejercicio de esta atribucion al reglamento que formará el Ministerio de la Guerra.

II. Guardar con el mayor esmero los planos, títulos y demás documentos concernientes á la propiedad del edificio del palacio é historia de la construccion de sus respectivos departamentos.

III. Atender oportunamente por medio del arquitecto á las reparaciones que fueren necesarias para la conservacion del palacio, examinándolo mensualmente en compañía del mismo arquitecto, y reconociendo los techos, con el fin de que se reparen los que fueren necesarios.

IV. Inspeccionar las obras que se manden ejecutar, cuidando de que se hagan segun los planos y presupuestos formados por el arquitecto.

V. Proveer de todos los muebles, adornos y demás enseres que fueren necesarios para el ornato de la vivienda del presidente, ministerios y demás oficinas.

VI. Cuidar bajo su responsabilidad de que el conserje atienda al aseo, policia y alumbrado de la expresada vivienda, salones, galerías, corredores, patios y demás que no pertenezcan á lo interior de los ministerios y oficinas.

VII. Vigilar que el jardin sea cultivado con todo esmero, y que se aumente y conserve conforme á las instrucciones del profesor de botánica, bajo cuya inspeccion está.

VIII. Cuidará tambien de que en los dias de asistencia estén preparados los salones de recibimiento con el aseo y decencia que corresponde: estará presente á estas asistencias, y llamará en voz alta á las autoridades, segun su orden de categoría, para las felicitaciones al presidente de la República. En estos actos y en todos los demás usará el uniforme y distintivo que le señale el gobierno.

IX. Se presentará todos los dias al presidente y al Ministerio de Fomento para recibir las órdenes que tengan á bien comunicarle acerca de su encargo.

X. Tendrá un plano del palacio y un padron de todas las personas que habitan en él, con expresion de la vivienda que ocupen y número de personas de cada familia.

4. El gobernador formará un inventario de todos los muebles de propiedad nacional que existen en la vivienda del presidente de la República, capilla, salones, ministerios y demás oficinas situadas en el interior de palacio, dejando en poder de cada jefe de ellas un duplicado que autorizará con su firma, de la parte que le concierna, y remitirá copia de todo al Ministerio de Fomento, para que conforme á ella se le haga cargo en el caso de que sea separado de este destino.

5. Todos los años en el mes de Enero se renovará dicho inventario, y con presencia de él aumentará ó disminuirá á cada oficina los muebles que aparezcan de más ó de ménos, expresando en este último caso el motivo de la falta, y remitiendo copia de aquel al mencionado ministerio.

6. El gobernador tendrá á sus inmediatas órdenes al conserje, un escribiente y dos mozos, y con ellos vivirá en palacio para cumplir con todas las obligaciones que le señala este reglamento. Tambien estarán á sus órdenes los serenos del mismo palacio y el presidio destinado á su limpieza; pudiendo imponer á aquellos gubernativamente, por vía de multa, el valor de la reposicion de los faroles y demás objetos que tengan á su cargo, si por descuido ó omision sufrieren algun detrimento.

7. En lo sucesivo, cuando se hubiere de ejecutar alguna obra, se comunicará la orden al gobernador, el cual hará que el arquitecto forme el respectivo presupuesto, que remitirá al Ministerio de Fomento, para que aprobado que sea, pase á la Tesorería, con el fin de que convocando pos-

tores, segun se dispone en el art. 126 de su reglamento, remate la obra en el que ofrezca mayores ventajas. En este caso el arquitecto de palacio será el interventor de aquella, y cuidará de que el contratista la desempeñe con solidez y perfeccion, arreglándose en todo á las condiciones estipuladas en la contrata.

8. Si por falta de licitantes ó por cualquier otro motivo no pudiere ejecutarse la obra con los requisitos prevenidos en el citado reglamento de la Tesorería general, entónces el arquitecto de palacio será el director de ella, el gobernador la interviendrá, y el conserje desempeñará las funciones de sobrestante mayor.

9. No obstante lo dispuesto en el art. 7º, el gobierno podrá dispensar la observancia de lo prevenido en el repetido reglamento, siempre que por la urgencia con que se necesite la obra no fuere posible demorarla.

10. En las obras pequeñas que tengan por objeto conservar en buen estado el edificio, y cuyo costo no exceda de veinticinco pesos, podrá omitirse el presupuesto que en todas las demás debe formar el arquitecto.

11. El gobernador recibirá semanariamente de la Tesorería general la cantidad de ciento veinticinco pesos para los gastos del alumbrado, aseo y conservacion del edificio; recibirá tambien las que se hubieren presupuesto para las otras obras ó para el pago de los muebles que se necesiten, y rendirá el día 1º de cada mes su cuenta á la propia oficina, para que examinándola informe al Ministerio de Fomento si la encuentra arreglada, ó haga los reparos convenientes si no lo estuviere.

12. Todos los meses presentará el gobernador á la Tesorería general la nómina de sueldos de los empleados y dependientes de que habla este decreto, y los salarios de los mozos, serenos, cocheros y lacayos, así como tambien los gastos menores de escritorio, y con el visto bueno del